

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 13015 DE 28/12/2023**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023

*persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** con **NIT 901075326 - 6**, habilitada mediante Resolución No. 59 del 20/09/2017 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SRM050 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con dimensiones superiores a la permitida, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>12</sup>.

#### **14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con las dimensiones permitidas.**

Que el literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, señaló que “[l]a seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

El artículo 27 de la Ley 769 de 2002, establece que los vehículos que circulen por el territorio nacional deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, dentro de los reglamentos correspondientes sobre el peso y dimensiones.

<sup>12</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023**

Que el artículo 29 de esta misma normatividad, indicó que "[l]os vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional."

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Que el artículo 2.2.1.2. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "[e]l Ministerio de Transporte sólo hará la homologación para los vehículos importados, ensamblados o producidos en el país, que estén destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga y/o mixto, igualmente para los destinados al servicio particular o privado de carga."

Que la Resolución 4100 de 2004, adoptó los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional. Es así que en su artículo 7, adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte No. 2888 de 2005 estableció que "los vehículos de transporte de carga que circulen por el territorio nacional, deben cumplir con las dimensiones establecidas en la siguiente tabla:

DESIGNACIÓN	DIMENSIONES		
	ANCHO MÁXIMO, M	ALTURA MÁXIMA, M	LONGITUD MÁXIMA, M
2	2.60	4.40	10.80
3	2.60	4.40	12.20
4	2.60	4.40	12.20
2S1	2.60	4.40	18.50
2S2	2.60	4.40	18.50
2S3	2.60	4.40	18.50
3S1	2.60	4.40	18.50
3S2	2.60	4.40	18.50
3S3	2.60	4.40	18.50
2R2	2.60	4.40	18.50
3R2	2.60	4.40	18.50
4R2	2.60	4.40	18.50
2R3	2.60	4.40	18.50
3R3	2.60	4.40	18.50
4R3	2.60	4.40	18.50
4R4	2.60	4.40	18.50
2B1	2.60	4.40	18.50
2B3	2.60	4.40	18.50
3B1	2.60	4.40	18.50
3B2	2.60	4.40	18.50
3B3	2.60	4.40	18.50
4B1	2.60	4.40	18.50
4B2	2.60	4.40	18.50
4B3	2.60	4.40	18.50
Remolque (R) y remolque balanceado (B)	2.60	4.40	10.00
Semirremolque (S)	2.60	4.40	13.00

Que de conformidad con los artículos 8º y 9º de la Resolución 4959 de 2006, fija los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

**RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023**

Que de conformidad con el artículo 21.6 del artículo 21 del Decreto 2618 del 2013, modificado por el artículo 3º del Decreto 1944 del 2015, se estableció que la Secretaría General del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, tiene como función “[t]ramitar los Permisos para el Transporte de Carga Extradimensionada (sic) por las vías nacionales, a través del Grupo de Atención al Ciudadano, conforme al procedimiento establecido previa verificación y aprobación del cumplimiento de los requisitos (...).”

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció que uno de los documentos que soportan la operación de los equipos en el transporte de servicio público terrestre automotor de carga son los “(...) 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.”

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>13</sup>, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996<sup>14</sup>, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la SuperTransporte, supervisar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velar por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** con **NIT 901075326 - 6**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas SRM050 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular establecidas en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004 Adicionado por el artículo 2 de la Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005.

<sup>13</sup> “ (...) DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

<sup>14</sup> “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.”

**RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023**

Es como entonces, la DITRA remitió entre otros, el Informe único de infracciones al Transporte No. 240568 del 01/02/2021<sup>15</sup>, a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad del sector transporte, es así que en el precitado IUIT el agente de tránsito indica que presuntamente el vehículo de placas SRM050 se encontraba transportando carga excediendo las dimensiones permitidas, tal como se logra vislumbrar a continuación:

**FORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240568**

FECHA Y HORA: AÑO 2021, MES 02, DÍA 01. HORA 00:00, MINUTOS 00.

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: VIA Granada - Villavicencio Km. 54+300

3. PLACA (MARGUE LAS LETRAS): SRM050

4. CLASE DE VEHICULO: CAMION

5. PROPRIETARIO DEL VEHICULO: TOLIO JOSE RUIZ KAMITTE C.C. 3095999

6. DATOS DEL CONDUCTOR: NOMBRE Y APELLIDOS: Victor Hugo Hernandez Paz, DIRECCION: calle 69A # 68-756, TELEFONO: 3213689336

11. NOMBRE DE LA EMPRESA: Nacional de Transporte y Logística Nit 9010753266

12. LICENCIA DE TRANSITO: 1100118851974

14. DATOS DEL AGENTE: NOMBRES Y APELLIDOS: E. Diego Ramirez Amas, ENTIDAD: ST

16. OBSERVACIONES: Violación del 33% del ancho del vehículo ya que el ancho total del vehículo excede los límites permitidos sobre el eje delantero y trasero. No porta resguardos o pinza de formalización. Se hizo copia al momento de la captura.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE): Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

ESTADO GRAVADO DE JURAMENTO: [Firma]

C.C. No. 91047212

**AUTORIDAD DE TRANSITO**

Imagen 1. IUIT No. 240568 del 01/02/2021.

Conforme a lo anterior, esta Dirección de Investigaciones logró establecer que el día 01/02/2021, el automotor de placas SRM050 de configuración 3S2<sup>16</sup>, tenía permitido y autorizado una dimensión en ancho máximo de 2.60 Mts, no obstante, transitaba con un ancho total de 3.80 Mts, con lo que se advierte que, el vehículo se encontraba transportando mercancías excediendo las dimensiones permitidas.

Bajo este contexto, se logró establecer que presuntamente la empresa **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** se encontraba infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SRM050 transitara excediendo el límite de dimensiones permitidas para su configuración, las cuales se encuentran establecidas el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con las consideraciones, así como del material probatorio obrante en el expediente, la Dirección de Investigaciones

<sup>15</sup> Allegado mediante Radicado No. 20215341374802 del 09/08/2021

<sup>16</sup> Acorde a lo verificado en la plataforma de Ministerio de Transporte -RNA-, a través del link <https://rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Maestro/mid/396/language/es-MX/Default.aspx>

RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023

de Tránsito y Transporte Terrestre al considerar que existen suficientes elementos de juicio procede a formular cargos en los siguientes términos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. como pasa a explicarse a continuación:

### **15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** presuntamente incumplió:

- (i) permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SRM050 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **15.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** con **NIT 901075326 - 6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SRM050 transitara excediendo las dimensiones permitidas conforme a su tipología vehicular.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>17</sup>.

**15.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

---

<sup>17</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** con **NIT 901075326 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** con **NIT 901075326 - 6**.

RESOLUCIÓN No. 13015 DE 28/12/2023

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS** con **NIT 901075326 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.12.28  
11:11:02 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

13015 DE 28/12/2023

**Notificar:**

**NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [natranscolsas@gmail.com](mailto:natranscolsas@gmail.com)  
Dirección: Transversal 4 A N 10 - 46 Apto N2  
Guamal, Meta

Proyectó: Juan David Correa – Profesional Contratista DITTT  
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>18</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 901075326-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO:** GUAMAL

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 313226  
**FECHA DE MATRÍCULA:** ABRIL 27 DE 2017  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2023  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 28 DE 2023  
**ACTIVO TOTAL:** 1,432,702,545.00  
**GRUPO NIIF:** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** TRANSVERSAL 4 A N 10 - 46 APTO N2  
**BARRIO:** CENTRO GUAMAL META  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50318 - GUAMAL  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 6755452  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 3142162801  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** natranscolsas@gmail.com  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 2:** natranscolsas@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** TRANSVERSAL 4 A N 10 - 46 APTO N2  
**MUNICIPIO:** 50318 - GUAMAL  
**BARRIO:** CENTRO GUAMAL META  
**TELÉFONO 1:** 6755452  
**TELÉFONO 2:** 3142162801  
**CORREO ELECTRÓNICO:** natranscolsas@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: natranscolsas@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES  
**OTRAS ACTIVIDADES:** N8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE ABRIL DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61423 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2017, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE ABRIL DE 2017 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 61423 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA SAS.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 66867 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 59 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR MINTRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: EL TRANSPORTE DE MATERIALES EN VEHÍCULOS DE LA SOCIEDAD, DE LOS ACCIONISTAS Y/O DE TERCEROS. LA CELEBRACIÓN, PROMOCIÓN Y EJECUCIÓN A NIVEL NACIONAL DE TODA CLASE PROYECTOS DE INGENIERÍA, MOVIMIENTO DE TIERRAS, ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO, COMERCIALIZACIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN, EXPLORACIÓN, INTERVENTORIA, CONSULTORÍAS, DISEÑOS, MANEJO Y OPERACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA; CON EL TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. ADEMÁS PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES PROPIAS TALES COMO: 1. SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE TODA CLASE DE MATERIALES LÍCITOS DESDE CUALQUIER MUNICIPIO DE ORIGEN, HACIA EL DESTINO CONTRATADO, YA SEA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL 2. EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE RIO O PEÑA CON FINES DE ESTABILIZACIÓN DE CARRETERAS, CONSTRUCCIONES DE TODO TIPO, O CON CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO. 3. MOVIMIENTO DE TIERRAS, ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS, MAQUINA AMARILLA Y MAQUINARIA O EQUIPO. 4. OTRAS INGENIERÍAS COMO CIVIL, MECÁNICA, INDUSTRIAL, MINERA, QUÍMICA, AGROINDUSTRIAL, ELÉCTRICA, AUTOMÁTICA INDUSTRIAL. 5. LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, PROYECCIÓN, PLANEACIÓN, DISEÑO, FABRICACIÓN, ENSAMBLE, TRANSFORMACIÓN, MONTAJE, MANTENIMIENTO, ASESORÍA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIA PARA TODA CLASE DE OBRAS: ENERGÉTICAS, INDUSTRIALES, ELECTRÓNICAS, DE COMUNICACIONES, FORESTALES, MINERALES, MECÁNICAS. 6. LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACIÓN DE DISEÑOS, REPUESTOS, EQUIPOS Y MAQUINARIA Y/O INSTALACIONES. 7. MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y ESTRUCTURAS EN CONCRETO. 8. LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES EN GENERAL CONSTRUCCIÓN DE TANQUES, TERRAPLENES, LOCACIONES, CERRAMIENTO EN MALLA Y/O CONCRETO, EDIFICACIONES; DESARROLLO DE OBRAS DE GEOTÉCNICA, OBRAS DE ARTE Y MAMPOSTERÍA EN GENERAL, MANTENIMIENTO DE VÍAS, CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES, LIMPIEZA DE CUNETAS, CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	738.000.000,00	7.380,00	100.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	738.000.000,00	7.380,00	100.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	738.000.000,00	7.380,00	100.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 003-2023 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100469 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CABALLERO CORREA NANCY CECILIA	CC 1,090,421,855

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA SAS**

Fecha expedición: 2023/12/27 - 23:29:40

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

POR ACTA NÚMERO 003-2023 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100469 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2023, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GARCIA CRUZ BEATRIZ HELENA	CC 51,782,355

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES CON LAS MISMAS FUNCIONES Y RESTRICCIONES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DECESO DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL, Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL SI FUERA EL CASO. LA REVOCACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACIÓN QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO., PARA EFECTOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO EN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN, NO APLICA LA REVOCATORIA EN CUALQUIER TIEMPO QUE TRATA EL ARTÍCULO 20 O EL ARTÍCULO 28 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL NOMBRADO EN EL ACTA DE CONSTITUCIÓN TENDRÁ UN PERÍODO MÍNIMO DE UN AÑO, SALVO LAS INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES DE LEY, O FALTA POR CONDENA O DEFUNCIÓN DEL MISMO. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD, SERÁ REPRESENTADA, ADMINISTRADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN: TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN A PARTIR DE CIENTO (100) SMLV, POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD QUE NO SUPEREN DICHO MONTO ESTABLECIDO. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO A LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,246,734,407

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17234
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	natranscolsas@gmail.com - natranscolsas@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330130155 de 28-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-28 16:30
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 16:33:19	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 28 21:33:19 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 16:33:20	Dec 28 16:33:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[6540]: E326E12482C1: to=<natranscolsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.92, delays=0.17/0/0.17/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1703799200 k14-20020ac85fce00000b00427f07ddabasi39 4 3306qta.49 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 16:46:03	<b>Dirección IP:</b> 74.125.213.4 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2023/12/28 <b>Hora:</b> 16:46:30	<b>Dirección IP:</b> 191.156.227.154 Colombia - Cundinamarca - Cota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330130155 de 28-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**NACIONAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SAS.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_4.pdf	0ec13b137de1e382457abd4888fff869fa552370b937ac41ef6d1e0a6e09fbc6
13015.pdf	f90f61ad781ef0ce5fe724dbc05cc8411bce6495d086c311a1546847538cf5a8

### Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_4.pdf **desde:** 191.156.227.154 **el día:** 2023-12-28 16:46:36

**Archivo:** EXPEDIENTE\_4.pdf **desde:** 200.10.31.185 **el día:** 2023-12-28 17:15:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)